



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME TÉCNICO N° 464 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la separación preventiva en los procedimientos disciplinarios contra docentes en el marco de la Ley Universitaria

Referencia : Documento con registro N° 3756-2019

Fecha : Lima, **25 MAR. 2019**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, se consulta a SERVIR si la separación preventiva en los procedimientos disciplinarios contra docentes, estipulada en el artículo 90 de la Ley Universitaria, es sin goce de remuneraciones y si esta separación preventiva implica una separación de la función o una separación total de la Universidad.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, por lo que no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.
- 2.2 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

De la separación preventiva en el marco de la Ley Universitaria

En primer lugar, debemos indicar que en virtud a la Autonomía Universitaria, consagrada en el artículo 8 de la LU y el último párrafo del artículo 18 de la Constitución Política del Perú, las universidades gozan de autonomía en su régimen normativo, de gobierno, académico y económica, teniendo la potestad para crear normas internas orientadas a su autoregulación, rigiéndose por sus propios estatutos en el marco de la constitución y las leyes.

- 2.4 En razón a ello, cada universidad desarrolla su propio régimen disciplinario dentro del marco normativo establecido en el Estatuto Universitario y teniendo en cuenta el reglamento interno de cada facultad, en los cuales se establece las responsabilidades de docentes y alumnos.





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- 2.5 Ahora bien, de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante LU), Cuando el proceso administrativo contra un docente que se origina por la presunción de hostigamiento sexual en agravio de un miembro de la comunidad universitaria o los delitos de violación contra la libertad sexual, apología del terrorismo, terrorismo y sus formas agravadas, corrupción de funcionarios y/o tráfico ilícito de drogas; así como incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio que impiden el normal funcionamiento de servicios públicos, el docente es separado preventivamente sin perjuicio de la sanción que se imponga.
- 2.6 En esa línea, tenemos que el artículo 90 de la LU establece la separación preventiva del docente que comete cualquiera de las faltas allí estipuladas, sin perjuicio de la sanción que se le imponga; sin embargo dicho artículo no precisa si esta separación preventiva es con o sin goce de remuneraciones.
- 2.7 Al respecto y estando a lo indicado en los numerales, 2.3 y 2.4 del presente informe, las universidades al gozar de autonomía, pueden establecer su propio régimen disciplinario, por lo que todo procedimiento o medida preventiva (como la separación del docente) que estas adopten se circunscribe al marco normativo establecido por el Estatuto Universitario y sus reglamentos internos.

Sin embargo, dicho marco normativo no es absoluto, sino que debe circunscribirse a los principios constitucionales de nuestro ordenamiento, por lo que debe tener en cuenta el principio de presunción de licitud, derivado del principio de presunción de inocencia previsto en el literal e) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el cual señala que: *"Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad"*.

En sede administrativa, el mencionado principio se encuentra previsto en el numeral 9 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), el cual señala que: *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*.

- 2.8 En ese sentido, Las Universidades al determinar en su marco regulatorio si la separación preventiva es con o sin goce de remuneraciones, deberá tomar en cuenta el principio de licitud conforme a lo dispuesto en el literal e) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG.
- 2.9 Finalmente, al encontrarse el docente en un procedimiento administrativo, la separación preventiva que hace referencia el artículo 90 de la LU implica la separación del docente del cargo que ocupa¹ pero sin perder el vínculo contractual con la universidad, y solo hasta el momento de la emisión de la sanción a imponerse.

¹ Siempre que el procedimiento se origine por la presunción de hostigamiento sexual en agravio de un miembro de la comunidad universitaria o los delitos de violación contra la libertad sexual, apología del terrorismo, terrorismo y sus formas agravadas, corrupción de funcionarios y/o tráfico ilícito de drogas; así como incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio que impiden el normal funcionamiento de servicios públicos.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

III. Conclusiones

- 3.1 Cada universidad desarrolla su propio régimen disciplinario dentro del marco normativo establecido en el Estatuto Universitario y teniendo en cuenta el reglamento interno de cada facultad, en los cuales se establece las responsabilidades de docentes y alumnos.
- 3.2 Las universidades al gozar de autonomía, pueden establecer su propio régimen disciplinario, por lo que todo procedimiento o medida preventiva (como la separación del docente) que estas adopten se circunscribe al marco normativo establecido por el Estatuto Universitario y sus reglamentos internos.
- 3.3 Las Universidades al determinar en su marco regulatorio si la separación preventiva es con o sin goce de remuneraciones, deberá tomar en cuenta el principio de licitud conforme a lo dispuesto en el literal e) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG
- 3.4 Al encontrarse el docente en un procedimiento administrativo, la separación preventiva que hace referencia el artículo 90 de la LU implica la separación del docente del cargo que ocupa pero sin perder el vínculo contractual con la universidad, y solo hasta el momento de la emisión de la sanción a imponerse.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

